

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 235/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 235/2010, promovido por su propio derecho por la C. Elvira Aguilar en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de junio de dos mil diez, la C. Elvira Aguilar, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00210910 en la cual expresamente solicita:

Relación de Funcionarios, incluido el Alcalde y miembros del Cabildo, que a la fecha han presentado su Declaración Patrimonial, y copia de recibido de la misma.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA manifiesta lo siguiente:

Le comunico que su solicitud no es competencia Municipal sino del Gobierno del Estado. Lo anterior conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00015410 de fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, interpuesto por la C. Elvira Aguilar, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Se muy bien de quien es la competencia; solo requiero la relación de servidores públicos que han cumplido con esta obligación, relación que no me proporciona.

CUARTO. TURNO. El día primero de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/706/10 y a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 235/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día seis de julio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 235/2010.

En fecha cinco de agosto de dos mil diez, mediante oficio ICAI/781/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista

al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día seis de agosto del año dos mil diez, el Sujeto Obligado dio contestación al recurso, mediante oficio UAI-0141-2010 firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, en el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

TERCERO. Debido a que las Declaraciones Patrimoniales son presentadas ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a través de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos conforme a la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila en sus artículos 74 y 76, se considera ociosos y que a ningún efecto práctico conduce la admisión y trámite del presente recurso de revisión, toda vez que se cumplió con el alcance del artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila a efecto de orientar al ciudadano e indirectamente haberle manifestado que dirigiera su solicitud ante el Gobierno del Estado que son los generadores directos de la información requerida.

Lo anterior con el objetivo de cumplir con el derecho subjetivo de acceso a la información pública.

Siguiendo ese contexto, se considera que el presente procedimiento va en contra de los principios reguladores del mismo, según la ley en la materia, consistente en sencillez, prontitud, expeditos y certeros, puesto que se puso al alcance del solicitante la vía que debe seguir para tener satisfecha su petición, por lo cual, siguiendo lo realizado al contestar la solicitud del recurrente, hubiese sido viable, contrario admitir un procedimiento, que como ya se dijo resulta ocioso ya efecto de que se pudiese perder tiempo en obtener una respuesta satisfactoria, que se le hubiese orientado de la misma manera.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CUARTO.- Además, se considera que los argumentos del presente recurso deben declararse inoperantes, toda vez, que no expresa categóricamente el motivo de su inconformidad por lo cual se estima que entrar al análisis de la inconformidad planteada sería como, suplir la deficiencia de la queja, misma que únicamente puede acontecer conforme al artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza (sic) siempre y cuando no altere su contenido.

QUINTO.- Señalo además, que el motivo del presente recurso no es el establecido en el artículo 120 fracción VI como lo indica su asignación del presente recurso de revisión sino el 120 fracción IV de la Ley de la materia carente, como ya se dijo, de los motivos de inconformidad que debiera exponer el recurrente.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalando al rubro del presente documento.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince de junio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, al declararse incompetente, debió emitir su respuesta en fecha veintidós de junio del presente año, según lo establece el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en virtud de que la misma fue emitida en fecha veintidós de junio de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés de junio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la

Ignacio Allende y Manuel Aguña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

respuesta a la solicitud de información y concluía el trece de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintinueve de junio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitante requiere información relacionada con la relación de funcionarios, incluido el Alcalde y miembros del Cabildo que a la fecha han presentado su Declaración Patrimonial.

En respuesta a la solicitud el ayuntamiento de Saltillo expresa que solicitud no es competencia Municipal sino del Gobierno del Estado.

En razón de lo anterior la ahora recurrente se inconforma con la respuesta otorgada manifestando que conoce la competencia y que solo requiere la relación de servidores públicos que han cumplido con dicha obligación.

En contestación a lo anterior el sujeto obligado contesta que *"..las Declaraciones Patrimoniales son presentadas ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a través de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos conforme a la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila en sus artículos 74 y 76..."* agregando además que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

“se considera ociosos y que a ningún efecto práctico conduce la admisión y trámite del presente recurso de revisión, toda vez que se cumplió con el alcance del artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila a efecto de orientar al ciudadano e indirectamente haberle manifestado que dirigiera su solicitud ante el Gobierno del Estado que son los generadores directos de la información requerida.”

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

La LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SER SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 24 de abril de 1984 señala:

ARTICULO 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

...

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de situación patrimonial, ante órgano estatal de control;

ARTICULO 75.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad:

I.- En los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial: los servidores públicos nombrados por elección popular y todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos de confianza;

II.- En el sector paraestatal de la administración pública del Estado: los titulares y los demás servidores públicos de confianza de las entidades que formen parte del mismo;

III.- En la administración pública de los municipios de la entidad; los miembros de los Ayuntamientos, los titulares de las entidades paramunicipales y los demás servidores públicos de confianza de las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.

ARTICULO 76.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, el órgano estatal de control, señalará un nuevo plazo que no excederá de 90 días para su presentación. Concluido dicho término si no se hubiese presentado la declaración requerida, el órgano estatal de control solicitará a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Ayuntamiento Municipal respectivo, o al órgano de gobierno de las entidades paraestatales o paramunicipales según sea el caso, que den de baja al servidor público que no haya cumplido con lo dispuesto en este artículo. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

ARTICULO 77.- *El órgano estatal de control, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Además el CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de julio de 1999, señala:

ARTÍCULO 133. Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

XV. Verificar que los Servidores Públicos Municipales cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

En relación con lo anterior, se deduce, que si bien es cierto que el órgano de control del Estado, el responsable de recibir la declaración patrimonial tanto de los servidores públicos estatales como municipales, no menos cierto es que de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Coahuila, es obligación del Contralor Municipal verificar que se haya presentado la declaración patrimonial de los servidores públicos municipales, por lo que de conformidad con la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA que a la letra señala:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás

disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De tal forma se concluye que es obligación en su caso de los sujetos obligados documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades, además es información pública la contenida den documentos que el sujeto obligado no solamente conserve, sino que genere o adquiera por cualquier título, por lo que si el Contralor Municipal es responsable de verificar que los servidores públicos cumplan con la dicha obligación debe en su caso contar con dicha información, por lo que en su caso, procede modificar la respuesta dada por el Ayuntamiento de Saltillo para que ponga a disposición del recurrente la relación de funcionarios, incluido el Alcalde y miembros del Cabildo, que a la fecha han presentado su Declaración Patrimonial, y copia de recibido de la misma.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

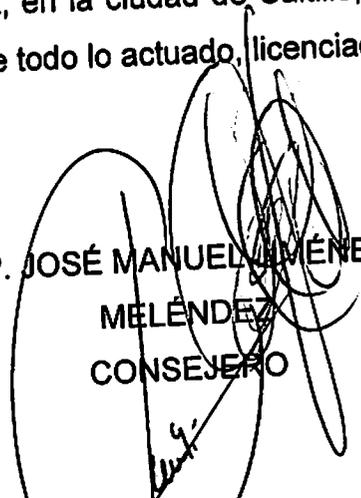
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo y se le instruye a efecto de que ponga a disposición del ciudadano la relación de funcionarios, incluido el Alcalde y miembros del Cabildo, que a la fecha han presentado su Declaración Patrimonial, y copia de recibido de la misma

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

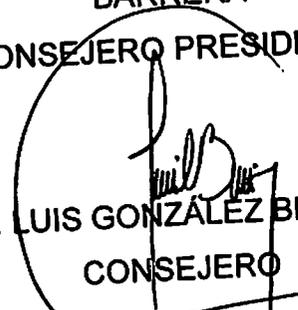
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día viernes de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

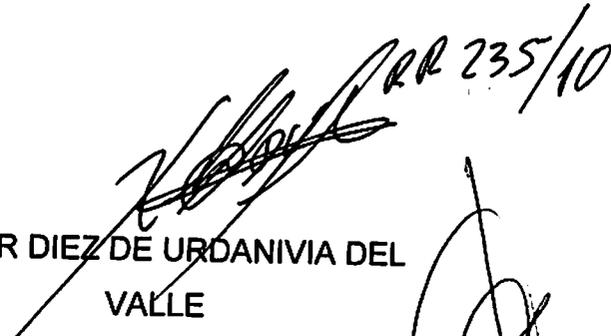
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

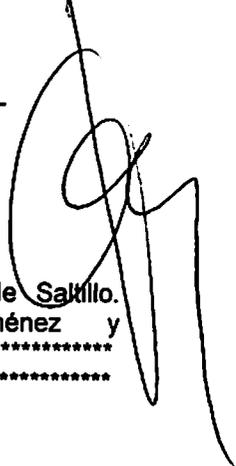

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

RR 235/10


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***Hoja de firmas del recurso de revisión 235/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.
Recurrente: Elvira Aguilar. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****